



GACETA

DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula ampliando la ley 15, tit. 20, lib. 10, de la Novísima Recopilación, que prohíbe las mandas hechas en la última enfermedad á los confesores, sus conventos ó deudos, con las prevenciones que se expresan.

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c. A los del mi Consejo &c. Sabed: Que en el año de 1713 se acordó por los del mi Consejo que no valiesen las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia y religión, para excusar los fraudes que con este motivo se cometían y se manifestan en el auto 3.º, título 10, libro 5.º de la Nueva Recopilación. Esta determinación no se cumplió como debía, pues en diferentes expedientes que se siguieron en dicho mi Consejo, se observó el abandono y total olvido con que se miró, dejando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados. Con el fin de evitarlos en lo sucesivo me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que dicho auto acordado se guardase en los tribunales; y conformándome con su dictamen, mandé expedir la Real cédula de 18 de Agosto de 1771, que es la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, para que todos los tribunales y justicias cumpliesen el citado auto acordado según su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diesen sobre los casos de que trata, imponiendo además privación de oficio á los escribanos que otorgasen cualquier instrumento en su contravención, y declarando nulos los que se ejecutaren en contrario. No fueron suficientes estas resoluciones para remediar los fraudes que todavía se cometían y aun estos se han dejado ver de diferente manera por lo mismo en el pleito promovido en el mi Consejo por los parientes de Doña María Antonia de Maza, vecina de la villa de Lillo, sobre nulidad del testamento que otorgó en el año de 1793. Mi fiscal, después de proponer su dictamen sobre lo principal de él, extendió el zelo de su oficio á una excitación para que con tan buena oportunidad se tratase de una aclaración ó ampliación de la ley expresada, que prohibiese no solo hacer mandas en cualquier concepto, sino también instituir herederos en la última enfermedad al confesor del testador, sus iglesias, conventos, ni deudos. A este dictamen unió su voto particular uno de los ministros del mi Consejo, en cuanto á la conveniencia de que se examinase y explorase cumplidamente la propia ley para cortar de raíz la ocasión de que por medios indirectos y amaños escandalosos se atacase el tenor y espíritu de la misma. Con inserción de estos pareceres ejecutó mi Consejo la consulta en 28 de Junio de 1806, que se sirvió mi augusto Padre resolver conforme á su parecer; pero mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo, cuando los testadores dejasen por herederos á sus almas, las de sus parientes, ó de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados señalasen algunos sufragios, ó de cualquier modo mandasen hacerlos, no pudiesen encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniese á esto heredar lo dejado así, los parientes que según derecho fuesen herederos abintestato, y en su defecto sería destinado todo á otras obras piadosas, que señalarían las justicias, á quienes encargaba velasen sobre el asunto, imponiendo privación perpetua de oficio al escribano que autorizase testamento ó otra última voluntad contra aquella su soberana disposición; y por lo que tocaba á la especie suscitada por el fiscal de no estar prohibidas por la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación las herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos, aunque lo estaban las mandas hechas en estos términos, volviese el Consejo

jo á examinar la materia, y le consultase lo conveniente." Para llevar á efecto la expresada Real resolución en sus dos últimos extremos que debían causar regla general, se formó expediente separado del de el mencionado pleito; y aunque dieron en el su dictamen los fiscales, no tuvo ulterior progreso por las agitaciones políticas del reino, hasta que en el año próximo pasado se dió nuevamente vista del asunto á mis fiscales; y con presencia de lo que expusieron, en consulta que mi Consejo elevó á mi Real Persona con fecha 12 de Marzo del presente, me propuso cuanto estimaba oportuno, conforme á la Real resolución de mi augusto Padre que queda sentada; y por la que Yo me he dignado dar á esta consulta conforme á su parecer, he tenido á bien mandar, que la prohibición de mandas contenidas en la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones ó conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolución de mi augusto Padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederos á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniese á esto, heredar lo así dejado los parientes, que según derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto, é impongo privación perpetua de oficio al escribano que autorice testamento ó otra última voluntad contra esta mi Real disposición.

Publicada en mi Consejo pleno en 14 de Abril último la que queda referida, acordó su cumplimiento en los dos extremos que comprende, y al efecto expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convenga. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales y demás prelados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, que en la parte que respectivamente les corresponda la observen como en ella se previene: que así es mi voluntad &c. Dada en Aranjuez á 30 de Mayo de 1830. =YO EL REY.

Continúa el Real decreto de la Gaceta anterior.

Art. 177. Las pruebas de tachas se harán dentro del término de la prueba ordinaria, proponiéndose con vista de las notas de los nombres de los testigos, que se entregarán á las partes al tiempo de citarlos para su examen; quedándoles salvo su derecho para asistir á la recepción del juramento por sí ó por medio de procurador, si estuvieren en prisión, ó que por otra causa no pudiesen verificarlo en persona.

Art. 178. Al día inmediato al vencimiento del término de prueba se unirán las probanzas á la causa, y se entregarán por su orden á todas las partes litigantes por el término preciso de tercero día al solo efecto de tomar la instrucción necesaria para informar de su derecho en estrados.

Art. 179. Tráscurrido el término de estas entregas se señalará día para la vista, procediéndose en esta y en la sentencia y consulta en la forma prevenida en los artículos 159 y 160.

Art. 180. Cuando de la decisión del superintendente general no tenga lugar el recurso de apelación, se procederá á su ejecución inmediatamente después de hacerla saber á las partes.

Art. 181. Cuando en las sentencias que recaigan en estas causas se hallen comprendidos con pena corporal grandes de España, ministros de mis consejos ó de mis chancillerías ó audiencias, oficiales de las secretarías del despacho, intendentes de provincia ó otro magistrado civil de la misma categoría, algún oficial general de mis ejércitos ó armada, ó coronel efectivo ó caballero de las órdenes, se consultará á mi Real Persona antes de su publicación por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que Yo provea lo que sea de mi Real agrado en razón de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases.

Art. 182. En la ejecución de las penas corporales impuestas á eclesiásticos, se procederá con arreglo á la precitada ley 18, tit. 1.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilación.

Art. 183. Serán apelables las decisiones del superintendente general de mi Real Hacienda en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación:

1.º Siempre que por ellas se imponga pena corporal, cualquiera que esta sea.

2.º Cuando el total de la condenación pecuniaria llegue á 100 rs. vn.

En ambos casos la apelación tendrá lugar en los efectos suspensivo y devolutivo.

Art. 184. Serán también apelables las sentencias del superintendente general, en que la condenación pecuniaria llegue á 50 rs. vn., sin suspenderse la ejecución de la sentencia, bajo la responsabilidad de los partícipes en la distribución de la pena á su devolución, en caso de revocarse en segunda instancia.

Art. 185. También podrá apelarse de los apercibimientos judiciales impuestos por el superintendente general en causas en que no tenga lugar este recurso, contrayéndose la apelación al apercibimiento, y no á las penas pecuniarias.

Art. 186. De las condenaciones que en su totalidad no lleguen á 50 rs. vn., no se da apelación de la decisión del superintendente general. Solo podrá tener lugar el recurso de nulidad, de que se conocerá en mi supremo consejo de Hacienda, si en el orden del procedimiento hubiere infracción manifiesta de ley, en cuyo caso se mandarán reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, á costa de quien resulte culpado en ella. Este recurso se interpondrá entre los subdelegados dentro del plazo prefijado en las leyes para el de apelación.

Art. 187. Proveyendo el recurso de apelación en ambos efectos, se proveerá por el mismo auto de su admisión la remesa de autos originales á mi consejo supremo de Hacienda, á costa del apelante, y previa citación y emplazamiento de todas las partes litigantes.

Art. 188. Si solo procediese la apelación en el efecto devolutivo, se remitirán también los autos al consejo, conservándose en el juzgado de la subdelegación testimonio de la sentencia y demas que sea conducente para proceder á su ejecución.

Art. 189. Sintiendo agravada una parte litigante del auto en que deniegue la apelación el subdelegado de Rentas, podrá acudir á mi consejo supremo de Hacienda, con testimonio de la sentencia, del escrito de apelación y del auto de denegación; y apareciendo por dicho testimonio y las demas instrucciones que el consejo estime necesarias, que la apelación procede de derecho, se declarará admitida por el mismo supremo tribunal, y se mandará la remesa de autos originales.

Art. 190. No se da apelación de las providencias interlocutorias de los subdelegados en las causas de contrabando y defraudación. Las partes á quienes se cause agravio en el orden de la sustanciación, usarán de su derecho ante el superintendente general, como juez universal en primera instancia de estas causas, para que reforme y dirija los procedimientos de sus subdelegados con arreglo á derecho, sin perjuicio de que en la segunda instancia se tomen en consideración, para calificar los méritos de la providencia definitiva, los defectos de la sustanciación del juicio, si lo hubiere.

Art. 191. En la segunda instancia no se admitirán mas escritos que el de expresión de agravios de la sentencia apelada al apelante, y el de su impugnación al apelado, con los cuales se tendrá la causa por concluida de derecho, y se procederá á la vista y decisión. (Se concluirá.)

Exposición dirigida á S. M.

Señor: Vuestro corregidor y ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, una de las de voto en Cortes, recibió por conducto de vuestro secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con el mayor y singular acatamiento, la Real pragmática sanción en fuerza de ley de 29 del pasado Marzo en que V. M. se dignó

mandar se publicase la decretada por vuestro augusto Padre á petición de las cortes de 1789, determinando el orden de sucesión á la corona; y si habiéndola publicado con la mayor solemnidad en los cuatro ángulos de la ciudad y union del cuerpo de voluntarios Realistas, se ha gloriado de ver restablecida la antigua ley de la monarquía, no puede menos de correr á L. R. P. de V. M. por el júbilo con que ve tan deseado restablecimiento; suplicando á V. M. que pues nadie les excede en su acendrada lealtad y contento, se digne admitir benignamente el parabien mas respetuoso por tan fausto acontecimiento, recibiendo el homenaje de su mas sincera obediencia, como prueba irrefragable de los que tienen el alto honor de representar á esta vuestra corporación, que pide á Dios guarde su preciosa vida, la de la Reina nuestra Señora y toda vuestra familia augusta dilatados años. Guadalajara 30 de Abril de 1830.—Señor.—A L. R. P. de V. M. (Siguen las firmas.)

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 15 de Junio.

Las últimas cartas de Persia contienen los siguientes pormenores sobre el recibimiento que el Schah ha hecho á su nieto Khosrew-Mirza á su regreso de Rusia.

Este Monarca, dicen las cartas, despues de haberle manifestado del modo mas expresivo la satisfacción que tenia por su llegada, para demostrarle la que le cabia al mismo tiempo por el modo con que habia desempeñado su misión, cuyo objeto era estrechar mas las relaciones de amistad entre Rusia y la Persia, le regaló la suma de 200 tomanes (unos seis millones de reales vellón). También se dignó S. A. dar pruebas de su benevolencia á la comitiva que acompañó al Príncipe.

El 27 de Marzo último se sintieron en Theran dos conmociones de tierra, en las que padeció bastante la ciudad. Los habitantes se vieron precisados á abandonar sus casas, y refugiarse á los campos inmediatos. El Schah no ha querido volver á la ciudad, á pesar de haber sido por muchos años su residencia, por el justo resentimiento y odio que conservaba contra sus habitantes, de cuyo número eran los criminales autores del atentado cometido en el mes de Enero del año pasado; pero á consecuencia de haberse presentado una diputación, compuesta de los individuos mas distinguidos del clero y de los vecinos mas ilustres de aquella ciudad, y suplicado á S. A. con el mayor rendimiento que no les privase por mas tiempo de su amable presencia, se ha dignado este Monarca acceder á las instancias de los habitantes de Theran, y prometer solemnemente á estos diputados que pronto volverán á verle en medio de ellos. (Diario de Petersburgo.)

POLONIA.

Varsovia 21 de Junio.

El Emperador Nicolas con sus dos hermanos, los grandes duques Constantino y Miguel se hallan en esta ciudad desde el día 18 del corriente; también están el conde de Nesselrode que vuelve de S. Petersburgo, y S. M. la Emperatriz de regreso de su viaje á Silesia. Anoche llegó el feldmariscal conde Diebitsch, y según dicen irá á S. Petersburgo en compañía de S. M. J. Finalmente ha venido asimismo el príncipe de Lisven, embajador de Rusia en Londres.

El día 3 del corriente llegó á Elisabethgrad el embajador turco Halil-bajá; el teniente Andrautt, ayudante del conde Diebitsch, le encontró en el camino, y le entregó un pliego de Constantinopla en que le anunciaban su promoción á la dignidad de Capitán-bajá. El día 4 se avistaron en Nowomirgorod Halil-bajá y el conde Diebitsch.

ITALIA.

Ancona 10 de Junio.

Las cartas del comercio de Corfú hablan de los nuevos alborotos que habia habido en Grecia, y aseguran que el gobierno griego estaba haciendo preparativos para apoyar vigorosamente á los insurgentes de Candia, y hechar á los turcos de esta isla.

El capitán de un buque mercante ingles que acaba de llegar, ha dado la noticia de que el Dey de Argel habia puesto ya sus tesoros

en lugar seguro, y que los franceses hallarán poca resistencia en la ciudad. Se aseguraba tambien que el mismo Dey pensaba en abandonar la capital, y volver despues á la cabeza de una multitud de hordas de beduinos y bloquear á los franceses. Parece que confia en que si los franceses siguen ocupando por algun tiempo la costa de Africa, se suscitará necesariamente una guerra entre Francia é Inglaterra, y por esta causa volverá muy pronto á entrar en Argel, sin ser precisado á dar la satisfaccion que la primera Potencia le pide. Sin embargo de que parezca inverosimil que el Dey haya enviado á Malta sus tesoros en buques ingleses, se habló aqui como de una cosa cierta.

Trieste 19 de Junio.

Hoy han llegado de la costa de Marruecos, las corbetas la *Carolina* y el *Adriático*, las cuales salieron de Malta hace seis dias: sus capitanes han confirmado la noticia de que se habian ido á esta isla todos los buques de guerra ingleses que se hallaban en la rada de Argel, á consecuencia, segun se decia, de órdenes terminantes del gobierno británico, con el fin de evitar cualquier error. De Alejandria tambien habian llegado otros buques, pero nada de nuevo han dicho. El Bajá continúa sus armamentos, y su escuadra sigue ejercitándose en toda clase de maniobras en alta mar. (*Gaceta de Augsburgo.*)

INGLATERRA.

Londres 29 de Junio.

Fondos públicos. Tres por ciento consolidados. 93½.

CAMARA DE LOS LORES.—*Sesion del 26.*

El lord canceller tomó su silla á las once de la mañana, y despues de anunciar el fallecimiento del pasado Rey, fue el primero que prestó el juramento de fidelidad por sí al Rey Guillermo IV, y requirió á los Pares á hacer lo mismo. En consecuencia juraron á lo que estaban presentes. El primero que juró fue lord Auckbland, y el segundo el venerable lord Eldon. Se suspendió la sesion hasta las cuatro de la tarde, hora en que volvió á reunirse la Cámara, y se continuó tomando el juramento á los Pares que concurrieron, cuya formalidad ocupará la sesion del lunes, y probablemente la del martes próximo.

Idem de los COMUNES.

A las cuatro menos cuarto de la tarde se abrieron las galerías del pueblo, y se encontró al Presidente sentado en su silla, y una porcion de diputados alrededor de la mesa en el acto de prestar el juramento de fidelidad al Rey Guillermo IV. A las cuatro se levantó el Presidente y dijo: «Como el acta del parlamento solo nos permite estar hasta las cuatro para la prestación de juramento, hago saber á los caballeros que no han llegado hoy á tiempo de hacerle, que estaré en este lugar con dicho objeto el lunes desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.»

El Presidente se volvió á sentar, y despues de un rato se levantó y dijo: «Los caballeros que han jurado no salgan hasta que no hayan firmado este acta en el libro;» y verificada esta formalidad se levantó la sesion.»

El día 26 hubo consejo en el palacio de S. James, presidiéndolo el nuevo Monarca, quien pronunció el discurso siguiente:

«Conozco que os ha causado tanto sentimiento como á mí la pérdida de un Soberano, bajo cuyos auspicios, ya como Regente, ya como Rey, ha conservado la monarquía inglesa su antigua gloria y reputación en tiempo de guerra; gozando por dilatados años de la paz interior y de la felicidad que esta proporciona, y poseyendo la amistad, el respeto y confianza de las Potencias extranjeras. Además de la aflicción que este acontecimiento nos causa á mí y á todos los que han vivido bajo el gobierno de un Rey tan bueno y tan afable, tengo que llorar la muerte de un hermano á quien amaba, con quien he vivido desde la niñez en la mas íntima amistad, sin que nunca se haya alterado; cuya memoria exige de mí un agradecimiento perpetuo.

«Despues de haber pasado mi vida sirviendo á mi patria, por-tándome, á mi entender, como el súbdito mas fiel y mas sumiso al Rey, los decretos del Todopoderoso me han llamado á administrar este grande imperio; no se me ocultan las graves dificultades que he de hallar en el desempeño de tan delicado encargo; pero tengo la ventaja de haber sido testigo de la conducta de mi venerable padre y de mi querido hermano, y mi confianza descansa en los consejos del Parlamento y en el zelo con que cooperará, para que con el auxilio y la bendición de la divina Providencia,

343
pueda yo mantener la religion reformada establecida por la ley proteger los derechos y libertades públicas; y favorecer el desarrollo de la prosperidad y de la felicidad de todas las clases de mi pueblo.»

Luego que S. M. dejó de hablar, los lores del Consejo le suplicaron humildemente tuviese á bien mandar que la declaración que acababa de hacer se publicase por todo el reino, y S. M. se dignó acceder á esta súplica.

La declaración está concebida en estos términos:

«En el consejo celebrado hoy día de la fecha, ha declarado S. M. que en consecuencia de la ley fundamental que prescribe que el Rey á su advenimiento al trono jure mantener y conservar la iglesia de Escocia, estaba pronto á prestar el juramento en los términos prevenidos. Así lo verificó S. M. acto continuo, arreglándose á las fórmulas establecidas por la ley de Escocia; de este juramento se han extendido dos actas en presencia de los lores del Consejo, y despues de haberlas firmado S. M., lo ejecutaron aquellos como testigos. En seguida mandó S. M. que una de aquellas actas se trasmitiese al tribunal competente para que se haga mención de ella en los libros de *rederunt*, poniendo un trasunto en los archivos de Escocia; y que la otra quedase en el del Consejo, copiándola asimismo en el libro de sus actas.»

Los funerales de Jorge IV serán magníficos; con todo, el gasto no pasará, segun dicen, de 70 libras esterlinas (unos 6600 reales vellón). El salon fúnebre en donde se expondrá al público el augusta cadáver estará colgado de encarnado, y lo restante del palacio de negro. El acompañamiento deberá pasar por la *puerta de Jorge IV*, cuya construcción se debe á la munificencia del Soberano difunto; desde allí se trasladará á la capilla de S. Jorge. Para que no se repitan las desgracias que pudiera ocasionar el mucho peso del feretro, como sucedió en el funeral del duque de York, se ha mandado hacer un carro, en el cual se conducirán los restos mortales de S. M.

Referiremos algunos pormenores relativos á la proclamación del Rey.

Luego que el heraldo concluyó la primer lectura, dispararon un cañonazo desde la torre. Entonces montaron á caballo los grandes oficiales y la comitiva que debía acompañarlos; esta se componia de muchos destacamentos de guardias á caballo, del Constable, del baile de Westminster &c., de las trompetas, de los perseverantes (1), heraldos, rey de armas y sus oficiales. La comitiva se encaminó hacia la ciudad segun de un inmenso concurso, y la proclamación se leyó en varios parages por los oficiales de armas mas antiguos. Así que la comitiva llegó á Temple-Bar, se detuvo á la puerta principal, que se hallaba cerrada, como todas las de aquel recinto, segun es costumbre en semejantes casos. Entonces el perseverante *Roja-cruz*, precedido de dos guardias de corps y un trompeta á cada lado se adelantó hacia la puerta; tocaron tres veces las trompetas, y el perseverante llamó á la puerta. El mariscal de la ciudad dió el *¿quién vive?* *Roja-cruz* contestó: los reyes de armas que desean entrar en la ciudad para proclamar á S. M. el Rey Guillermo IV. El mariscal de la ciudad entreabrió la puerta, dejó entrar al perseverante, y lo condujo á presencia del lord corregidor que se hallaba á la inmediación de Temple-Bar al frente de todas las autoridades municipales. Habiendo dado licencia el lord corregidor para que se permitiese la entrada á los oficiales de armas, *Roja-cruz* pasó á noticiárselo: se abrieron las puertas, y la comitiva entró en la ciudad dirigiéndose á la encrucijada de Chancery Lane, en donde se volvió á proclamar á S. M. La comitiva, á la que se habian incorporado las autoridades municipales precedidas por el lord corregidor, que se colocó inmediatamente despues de los oficiales de armas, recorrió los cuarteles de Londres, deteniéndose en los puntos designados para que se repitiese la proclamación segun las fórmulas de uso.

FRANCIA.

Paris 3 de Julio.

Bolsa del día 1.º. Cinco por 100 consolidados 1830 f. Acciones del banco 1845. Empréstito Real de España Renta perpetua de idem 72½.

Orden del día 27 de Junio.

«Segundo regimiento de infantería de la Guardia Real.

«El Rey ha desenvainado la espada para desfilár á la cabeza del 2.º regimiento de infantería de la Guardia: de esta manera, al mismo tiempo que S. M. ha querido obsequiar á la Reina de Nápoles ha dispensado un insigne honor al ejército. Conservemos con

(1) El perseverante, segun la orden de caballería, es un oficial inferior al rey de armas.

orgullo y agradecimiento de la memoria de este acontecimiento. Viva el Rey. El teniente coronel que manda el regimiento. — *Guingret.*”

SS. MM. el Rey y la Reina de Nápoles han dado el 29 una gran comida por despedida á la Serma. Sra. duquesa de Berri, al duque de Orleans y á toda su familia; el embajador de Nápoles y otras varias personas de distincion fueron tambien convidadas.

En el mismo dia pasaron á S. Cloud SS. MM. Sicilianas acompañadas de la Serma. Sra. duquesa de Berri, con el objeto de despedirse del Rey.

El 30 fueron á comer á Fontainebleau, de donde saldrian ayer para restituirse á sus Estados. S. A. R. la duquesa de Berri se volverá á Paris luego que se hayan ido SS. MM. Sicilianas.

ESPAÑA.

ISLAS FILIPINAS.

Manila 30 de Diciembre de 1829.

Concluye el artículo de la Gaceta anterior.

No tardó este gobierno en tener noticias de tales acontecimientos, y no creyendo oportuno abandonar el proyecto, para poner á cubierto de las nuevas y mas encarnizadas invasiones que infaliblemente harian los monteses, tanto á los pueblos como á los nuevamente reducidos, que prefiriendo la tranquila mansion en sus hogares y proteccion del gobierno rehusasen volver al monte, dispuso este en Abril de 1828 que el capitán veterano D. Manuel Sanz, oficial de inteligencia, actividad y prudencia, se encargase exclusivamente del importantísimo servicio de reducir por la fuerza á los remontados, y nuevamente alzados, si no bastasen las amonestaciones y llamamientos pacíficos.

Auxiliado Sanz con un pequeño destacamento de infantería, unos cuantos artilleros, armas y municiones correspondientes, y autorizado para organizar una corta fuerza en Bohol, se puso en marcha inmediatamente, y ha cumplido exactamente mis instrucciones en dos campañas, aunque no tan ruidosas como la anterior; no menos gloriosas, por su mayor duracion, menores medios, y haber tenido que luchar largo tiempo con un enemigo obstinado y traidor, y con un clima mal sano, en que han perecido muchos de su expedicion, y aun él mismo ha estado por dos veces próximo á ello. La conducta observada y medidas dictadas por este oficial me han confirmado el acierto que tuve en su eleccion.

Los monteses se hallan ya enteramente reducidos. Bien conoce el gobierno que entre estas gentes criadas sin sujecion, religion ni Rey, los adultos dificilmente perderán, á lo menos en mucho tiempo, la inclinacion á los hábitos y género de vida en que se educaron, y que no dejarían por lo mismo de aprovechar cualquier coyuntura que se les presentase para volverse al monte; pero tambien espera que con el tiempo la dulce persuasion de los RR. párrocos al instruirlos en los principios santos de la Religion, su propio convencimiento, y las medidas constantes del gobierno, podrán hacer de la mayor parte vasallos pacíficos y útiles; y sobre todo está cierto de que sus hijos educados en la religion y mas civilizados, no dejarán los placeres de la vida social por la soledad de los montes. Siguiendo estos mismos principios se ha tomado la medida de incorporar todas las visitas á sus matrices, providencia muy útil; porque así como las rancherías de los monteses eran el asilo de los criminales, así las visitas esparcidas por lo general en una grande extension, y á larga distancia de los pueblos, no solo eran el asilo de los monteses, sino que sus mismos vecinos, aunque tributarios en el nombre, eran monteses en la esencia, sin religion ni civilizacion.

Ademas de los partes que se han recibido sobre las operaciones militares, que detallan circunstanciadamente cuantas ocurrencias han mediado desde que se encargó de ella el capitán D. Manuel Sanz, á quien en remuneracion de los méritos contraidos se le ha conferido el grado de teniente coronel, ha dirigido este últimamente uno en que manifiesta hallarse enteramente terminada la conquista; y al mismo tiempo acompaña un estado que demuestra los monteses que se han empadronado desde que se intentó la reduccion en 1827 hasta fin de Agosto de este año; las armas cogidas á los mismos; poblaciones que se han formado durante la conquista; número de hombres con que han contribuido los pueblos para ella, y gastos que ha causado la expedicion desde Abril de 1828 hasta fin de Agosto último; cuyo estado, autorizado por los RR. párrocos, se ha impreso de orden del Excmo. Sr. Capitán general, no dudando que todos verán con gusto el resultado de esta conquista, por la cual se ha restituido á los fieles habitantes de Bohol la tranquilidad de que carecian, quedando así desem-

barazados para dedicarse mejor á sus labores y á su defensa contra los moros; la religion ha adquirido un número considerable de almas prontas á escuchar sus verdades; el Rey otros tantos vasallos que con el tiempo serán útiles y productivos á su Real Corona; y finalmente se complacerán al considerar tantos millares de salvages arrancados de entre los montes y breñas, y restituidos á la dignidad de hombres en la vida social.

Madrid 12 de Julio.

Aunque los negocios de Argel llaman en el dia particularmente la atencion de Europa, y por consecuencia todos buscan en los periódicos nuevos y diarios acontecimientos para satisfacer su laudable y oportuna curiosidad, la Gaceta, guardando la circunspeccion que le es característica, no entretendrá en vano á sus lectores con relatos que, ó no sean oficiales, ó vengan por un conducto que agrava entero crédito.

Poco puede añadirse de nuevo á lo que se dijo en el número anterior, pues el último parte telegráfico dado en Sidi Ferruch el dia 18 de Junio por el almirante Duperré al Ministro de Marina de Francia, solo dice así: »Siguen peleando con el enemigo los puestos avanzados del ejército. Aquel ha fortificado la posición que tiene delante del castillo del Emperador, el cual no tardará en ser atacado, como parece.»

Segun los partes del general en jefe conde de Bourmont, fecha 22 de Junio, y los del almirante Duperré que llegan hasta el 26, el motivo de no marchar mas adelante el ejército expedicionario ha sido por no haber arribado hasta el dia 25 las dos últimas divisiones del convoy, y no poder desembarcar tan pronto los caballos de la artillería de sitio, á causa de los vientos contrarios, y una gran calma que despues sobrevino.

CAMBIOS DEL DIA.

Londres 36½. — Paris 15 19. — Santander ½ á ½ por 100 b. — Bilbao par á ½ id. — Cádiz ½ por 100 id. — Sevilla ½ id. — Málaga ½ id. — Granada ½ á ½ daño. — Alicante ½ por 100 id. — Murcia ½ por 100 b. — Valencia par. — Barcelona á pesos fuertes par. — Zaragoza ½ á ½ por 100 daño. — Coruña ½ por 100 daño. — Santiago 1 id. id. — Documento de letras á razon de 4 por 100 al año. — Vales Reales consolidados 44 por 100 valor. — Id. no consolidados 10½ por 100 valor. — Intereses de Vales 5 por 100 id. papel. — Deuda consolidada con interes de 5 por 100 á dinero 49. — Idem sin interes 5 por 100 papel. — Acciones del Banco, cada una 28 ps. fa. dinero.

ANUNCIOS.

Continúan las obras de particulares que se hallan de venta en el despacho y almacen de la Imprenta Real.

Libros poéticos de la santa Biblia, por D. Tomas Gonzalez Carvajal, desde el tomo 1.º al 8.º, rústica 24 rs.

Memoria sobre la construccion del pavimento ó firme de los caminos, por Barra, 4.º papel 5 rs., rústica 6.

Memoria sobre la formacion de una ley orgánica para gobierno de la mineria en España, rústica 10 rs. (Se continuará.)

Principios de geografía astronómica, física y política, por D. Francisco Verdejo Paez, tercera edición: un tomo grueso en 8.º á 22 rs. en pasta. — Elementos de Historia universal, que comprende desde el principio del mundo hasta nuestros dias, por el mismo Verdejo: dos tomos en 8.º á 36 rs. en pasta y 32 en rústica; se hallarán en las librerías de la viuda de Quiroga, calle de Carretas, y de Bruh, frente á las covachuelas.

Memoria sobre las aguas medicinales de los hervideros de Fuenferrera por el médico director de estos baños D. Josef de Torres. Se trata en ella principalmente de la accion de las aguas sobre la economía animal; de sus propiedades medicinales; de varias curaciones observadas; y del método de usar las aguas en general y su aplicacion particular en ciertas enfermedades y circunstancias. Se vende á 6 rs. en la librería de Cuesta, frente á las covachuelas.

Se halla vacante una plaza de vicecatedrático de la Real escuela de veterinaria, dotada con el sueldo de 7700 rs. anuales, y opcion á la de catedrático. Los profesores veterinarios que quieran hacer oposicion á dicho destino, se presentarán antes del dia 4 de Agosto próximo al secretario de la junta escolástica del establecimiento, el cual les enterará de las circunstancias y requisitos necesarios para ser admitidos á oposicion.